

LEY 10.585

Creando el Círculo de Legisladores de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Créase el Círculo de Legisladores de la Provincia de Buenos Aires, cuya finalidad será la de estimular la relación de los legisladores en ejercicio y ex legisladores, con miras a establecer, más allá de las diferencias partidarias y de opinión, vínculos perdurables sobre la base de una común aspiración a consolidar y afianzar la institución legislativa.

Art. 2º. El Círculo de Legisladores propenderá, además de lo expresado en el artículo 1º, a velar por la dignidad, decoro y protección jurídica y social de sus miembros y a mantener relaciones con instituciones similares de las demás provincias argentinas, tendiendo, de esta forma, al fortalecimiento de los vínculos federales establecidas en la Constitución Nacional.

Art. 3º. Serán socios del Círculo:

- a) Socios naturales: Los legisladores en ejercicio, los ex legisladores y los ex convencionales constituyentes.
- b) Socios activos: Los socios naturales que lo soliciten y abonen la cuota correspondiente.
- c) Socios adherentes: Los derecho-habientes de los ex legisladores que lo soliciten y abonen la cuota fijada.

Art. 4º. El Círculo de Legisladores tendrá su sede social en el lugar que fije la Comisión Directiva. Las Presidencias de las Cámaras de Senadores y Diputados, asignarán al Círculo las respectivas dependencias en la Legislatura para el desarrollo de actividades inherentes al objeto de su cometido.

Art. 5º. El Círculo de Legisladores será dirigido y administrado por una Comisión Directiva integrada por once (11) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por el voto directo de los socios activos, durarán dos (2) años en funciones y serán reelegibles. Serán también órganos del Círculo de Asociados y la Comisión Revisora de Cuentas, cuyas atribuciones e integración, así como las de la Comisión Directiva, se determinarán en el Estatuto, que al efecto se dicte.

Art. 6º. Los Presidentes del Honorable Senado y de la Cámara de Diputados de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires designarán, de común acuerdo, una Comisión provisoria "ad honorem" que, dentro de los diez (10) días corridos desde su instalación deberá convocar una Asamblea de Legisladores, ex legisladores y ex convencionales constituyentes a efectos de dejar constituida la Institución.

Art. 7º. A los fines del cumplimiento de esta Ley, los ex legisladores tendrán libre acceso a las dependencias de la Legislatura y gozarán internamente de las franquicias que les acuerde el Reglamento de la misma, con derecho a continuar usando el título correspondiente y credencial respectiva, con el aditamento siguiente: M.C. (Mandato Cumplido).

Art. 8º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Senador Román entrado el 15 de octubre de 1987.

Aprobado por el Senado el 15 de octubre de 1987.

Sancionada por Diputados el 22 de octubre de 1987.

Promulgada el 11 de noviembre de 1987 por Decreto N° 9.813/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 1º de diciembre de 1987.